



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Apelación
CLASE DE PROCESO:	Indignidad Para Suceder
RADICADO:	No. 2022 - 1384

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, se **DISPONE**:

El recurso fue interpuesto en tiempo y es procedente contra la providencia impugnada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual se **CONCEDE** la apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

De conformidad a lo normado en el inciso tercero del artículo 324 del C.G.P., remítase copia del cuaderno principal de la demanda.

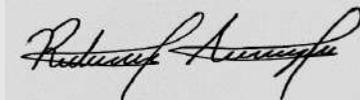
Por secretaria, dese aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2022 - 00062

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas ordenadas por el despacho mediante auto adiado 27/02/2023, en consecuencia, se señala fecha para la realización de audiencia de fallo, para el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE LA VIGENCIA 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM.**

Téngase en cuenta por los interesados lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia programada en el presente auto.

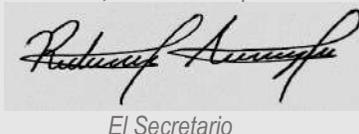
Por secretaria notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2014-738

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora SANDRA YURANY VACA PACHECO, para que se sirva informar si el señor JULIAN FERNANDO VACA PACHECO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

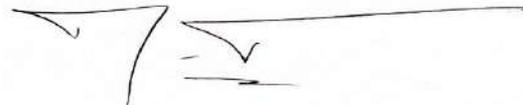
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora SANDRA YURANY VACA PACHECO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

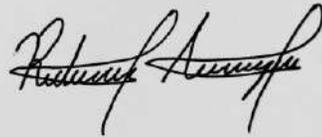


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0024 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva a favor de la incidentante señora **DENIA YENCY CRUZ PRIETO** y en contra del incidentado **JOSÉ EDWIN MORALES**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintiséis (26) de agosto de la vigencia 2021, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **DENIA YENCY CRUZ PRIETO** y en contra del señor **JOSÉ EDWIN MORALES**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de la incidentante, (ii) abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la incidentante y, (iii) ordenar la protección especial a la señora **DENIA CRUZ** por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, entre otros.

En las notificaciones realizadas al señor **JOSÉ EDWIN MORALES**, manadas dentro de la medida de protección, se le advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito calendado 04/01/2022, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 03/01/2022, ocasionados por el señor **JOSÉ EDWIN MORALES**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2022, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor, (iii) programa fecha para fallo, (iv) ordena mantener vigentes las medidas adoptadas en fallo de la medida de protección de fecha 26/08/2021, (v) remite a la Fiscalía copia de la nueva denuncia formulada y, (vi) ordena oficiar a la Policía y CAI del municipio, para lo pertinente.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, interrogatorios de las partes y valoración por medicina legal a la víctima, el comisario Primero de Familia mediante resolución manada 11 de enero de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 436 -2020, en contra del señor **JOSÉ EDWIN MORALES**.

En consecuencia, la Comisaria Primera de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El 19 de enero de la vigencia 2023, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

El despacho se disponía a resolver el trámite incoado, pero mediante auto de fecha 06/02/2023, solicito a la entidad administrativa se sirviera remitir la Resolución mediante la cual resolvió el Incidente de Incumplimiento, como quiera que e mismo no se había aportado, ordenando oficiar para lo pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

*Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **DENIA YENCY CRUZ PRIETO**.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JOSÉ EDWIN MORALES**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **JOSÉ EDWIN MORALES**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **DENIA YENCY CRUZ PRIETO**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 436-2020, el día once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **DENIA YENCY CRUZ PRIETO**, contra del señor **JOSÉ EDWIN MORALES**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-257

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogada, por ANA ESILDA BOLIVAR GOMEZ y JOSÉ ALIRIO BOLÍVAR GÓMEZ contra el señor JUAN VICENTE BOLIVAR GOMEZ y otros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevos memoriales poder, dirigidos en contra de los señores JUAN VICENTE BOLIVAR GOMEZ, CAMILO BOLÍVAR GÓMEZ y ALBA LUCÍA BOLÍVAR GÓMEZ.
- 2.- Indicar la dirección física y electrónica de CAMILO BOLÍVAR GÓMEZ y ALBA LUCÍA BOLÍVAR GÓMEZ.
- 3.- Indicar el acto o actos jurídicos **delimitados** que requiere(n) de apoyo(s), el señor JUAN VICENTE BOLIVAR GOMEZ.
- 4.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los demandados CAMILO BOLÍVAR GÓMEZ y ALBA LUCÍA BOLÍVAR GÓMEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Allegar las evidencias de como los demandantes obtuvieron la dirección electrónica de los demandados CAMILO BOLÍVAR GÓMEZ y ALBA LUCÍA BOLÍVAR GÓMEZ, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

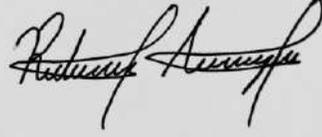
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Liquidación de la sociedad conyugal</i>
RADICADO	<i>No. 2021-934</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por la señora CINDY HASBLEIDY GÁMEZ RINCÓN contra el señor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ GÁMEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar memorial poder, indicando en debida forma el proceso a incoar.
- 3.- Allegar una relación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos.
- 3.- Aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que, el presente asunto no corresponde a un proceso verbal sumario.
- 4.- Excluir la pretensión segunda de la demanda, toda vez que, la sociedad conyugal conformada por CINDY HASBLEIDY GÁMEZ RINCÓN y CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ GÁMEZ, se declaró disuelta y en estado de liquidación, mediante sentencia de fecha 5 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial.
- 5.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

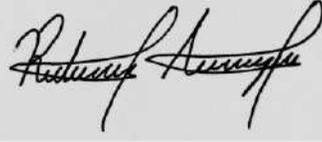
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corrige Yerro Auto Admisorio
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil Mutuo Acuerdo
RADICADO: No. 2023 - 00057

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial y como quiera que le asiste razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso final de la providencia calendada trece (13) de febrero de 2023, en los siguientes términos:

1. Reconózcase personería a la apodera judicial abogada **JENNY CAROLINA RODRÍGUEZ TORRES**, para que actúe en el presente asunto en representación de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes, que al presente asunto le corresponde la radicación No. **2023-00057**

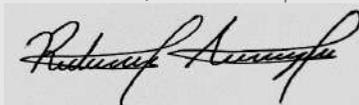
En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto No Tiene En Cuenta Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1464

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Respecto del trámite de notificación aportado por la parte demandante, el mismo no se tendrá en cuenta como quiera que, revisada la demanda, dentro del acápite de notificaciones no se informó número de celular de la parte demandada, de igual forma no es clara la fecha en la que fueron remitidos los documentos y si estos fueron enviados en debida forma.

Por lo anterior, sírvase remitir nuevamente el trámite de notificación personal de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0025 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva a favor de la incidentante señora **AURA MARÍA CAMELO GARCÍA** y en contra del incidentado **LUIS ROBERTO MONTAÑA RODELO**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha catorce (14) de marzo de la vigencia 2022, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **AURA MARÍA CAMELO GARCÍA** y en contra del señor **LUIS ROBERTO MONTAÑA RODELO**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de la incidentante, (ii) abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la incidentante y, (iii) ordenar la protección especial a la señora **AURA MARÍA CAMELO GARCÍA** por parte de las autoridades de policía.

Mediante escrito calendado 27/10/2022, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 25/10/2022, ocasionados por el señor **LUIS ROBERTO MONTAÑA RODELO**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 29 de diciembre de 2022, (i) programar fecha y hora para fallo definitivo del incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y, (iii) ordena mantener vigentes las medidas adoptadas en fallo de la medida de protección de fecha 14/03/2022.

En las notificaciones realizadas al señor **LUIS ROBERTO MONTAÑA RODELO**, manadas dentro de la medida de protección, se le advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, interrogatorio de ratificación de los hechos y valoración por medicina legal a la víctima, el comisario Primero de Familia mediante resolución manada 13 de enero de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 517 - 2021, en contra del señor **LUIS ROBERTO MONTAÑA RODELO**.

En consecuencia, la Comisaria Primera de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El 19 de enero de la vigencia 2023, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

El despacho se disponía a resolver el trámite incoado, pero mediante auto de fecha 06/02/2023, solicito a la entidad administrativa se sirviera remitir la Resolución mediante la cual resolvió el Incidente de Incumplimiento, como quiera que e mismo no se había aportado, ordenando oficiar para lo pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

*Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **AURA MARÍA CAMELO GARCÍA**.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **LUIS ROBERTO MONTAÑA RODELO**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **LUIS ROBERTO MONTAÑA RODELO**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **AURA MARÍA CAMELO GARCÍA**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida. El despacho comparte la decisión adoptada respecto de la sanción impuesta al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 517 - 2021, el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **AURA MARÍA CAMELO GARCÍA**, contra del señor **LUIS ROBERTO MONTAÑA RODELO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Estarse a los resuelto
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-1091

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha treinta (30) de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Grado Jurisdiccional Consulta*
CLASE DE PROCESO: *Medida de Protección*
RADICADO: *No. 2023 - 0177*

Procede el despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado en providencia proferida por la Comisaria de Sibaté Cundinamarca, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora INGRID MANUELA PERILLA CRUZ, en contra del señor ALEXANDER LINARES UYABAN, ante la comisaria en comento.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Comisario de Sibaté Cundinamarca, concede MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora INGRID MANUELA PERILLA CRUZ, en contra del señor ALEXANDER LINARES UYABAN, ordenando al mismo: (i) abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral, contra la accionante, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, (ii) tratamiento integral a la denunciante por medio de su EPS, (iii) tratamiento integral al denunciado por medio de su EPS, (iv) abstenerse de acercarse a la víctima y no penetrar en los lugares donde ella se encuentre, entre otras.

Mediante escrito calendado dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora INGRID MANUELA PERILLA CRUZ, manifiesta a la Comisaria que el señor ALEXANDER LINARES UYABAN, incumplió la medida de protección porque la volvió a agredir verbal y físicamente sin dejar de acosarla.

Mediante providencia calendada diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Comisario admite y avoca conocimiento del trámite de incumplimiento de la medida de protección definitiva VIF 214-2021, ordenando en la misma valoración psicológica a los involucrados y señalando fecha para descargos.

Ante las pruebas aportadas dentro de la presente medida, esto es, interrogatorio a la incidentante, descargos del incidentado, prueba documental y valoración psicológica, el Comisario de Sibaté Cundinamarca, resolvió mantener vigente la medida de protección definitiva en favor de la señora INGRID MANUELA PERILLA CRUZ, en contra del señor ALEXANDER LINARES UYABAN, dentro del expediente VIF 214-2021, mediante resolución manada el seis (6) de febrero de 2023, entre otras.

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento multa correspondiente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la cuenta corriente del Banco Popular, Bogotá, Davivienda y Bancolombia, a órdenes del Tesoro Municipal.

Mediante correo electrónico de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Comisario de Sibaté Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por el Comisario de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral, en contra de la señora INGRID MANUELA PERILLA CRUZ.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor ALEXANDER LINARES UYABAN.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones verbales, físicas y psicológicas ocasionadas por el infractor ALEXANDER LINARES UYABAN, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección otorgada en favor de la señora INGRID MANUELA PERILLA CRUZ, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por el Comisario en comento, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado, se mantendrá vigente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Sibaté Cundinamarca, el seis (6) de febrero de la vigencia dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora INGRID MANUELA PERILLA CRUZ, contra del señor ALEXANDER LINARES UYABAN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2014-742

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora ELSY PINTO GÓMEZ, para que se sirva informar si la señora GILMA BASTO GÓMEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

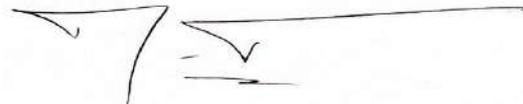
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora ELSY PINTO GÓMEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

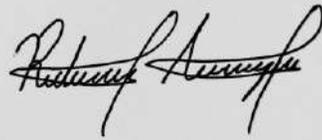


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.



El Secretario



Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Grado Jurisdiccional Consulta
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 - 0178

*Procede el despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado en providencia proferida por la Comisaria de Sibaté Cundinamarca, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **EDITH CAÑAS REAY**, en contra del señor **LUIS ALFREDO ARDILA CHANTRE**, ante la comisaria en comento.*

ANTECEDENTES

*Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Comisario de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA MUTUA**, a favor de la señora **EDITH CAÑAS REAY** y del señor **LUIS ALFREDO ARDILA CHANTRE**, ordenando a los dos: (i) abstenerse de cualquier tipo de agresión, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, (ii) tratamiento integral a la denunciante y denunciado por medio de su EPS, entre otras.*

*Mediante escrito calendado once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora **EDITH CAÑAS REAY**, manifiesta a la Comisaria que el señor **LUIS ALFREDO ARDILA CHANTRE**, incumplió la medida de protección porque la volvió a agredir verbal y físicamente. (Este despacho advierte que fueron agresiones mutuas).*

Mediante providencia calendada diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Comisario admite y avoca conocimiento del trámite de incumplimiento de la medida de protección definitiva dentro de las actuaciones ID-002-2023 y VIF 159-2022, ordenando en la misma valoración psicológica a los involucrados y señalando fecha para descargos.

*Ante las pruebas aportadas dentro de la presente medida, esto es, interrogatorio a la incidentante, descargos del incidentado, prueba documental y valoración psicológica, el Comisario de Sibaté Cundinamarca, resolvió mantener vigente la medida de protección definitiva **MUTUA** en favor de la señora **EDITH CAÑAS REAY**, y del señor **LUIS ALFREDO ARDILA CHANTRE**, dentro del expediente VIF 159-2022, mediante resolución manada el siete (7) de febrero de 2023, entre otras.*

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento (tanto a la incidentante como al incidentado) multa correspondiente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la cuenta corriente del Banco Popular, Bogotá, Davivienda y Bancolombia, a órdenes del Tesoro Municipal.

Mediante correo electrónico de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Comisario de Sibaté Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.



CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el caso sub judice, el despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por el Comisario de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral, entre las partes.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor LUIS ALFREDO ARDILA CHANTRE y la señora EDITH CAÑAS REAY.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones verbales, físicas y psicológicas ocasionadas por los infractores, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección otorgada, motivo por el cual no les asiste razón a los agresores sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por el Comisario en comento, motivo por el cual la sanción que les fue impuesta en el auto consultado, se mantendrá vigente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Sibaté Cundinamarca, el **siete (7) de febrero de la vigencia dos mil veintitrés (2023)**, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **EDITH CAÑAS REAY**, en contra del señor **LUIS ALFREDO ARDILA CHANTRE**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo.

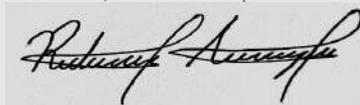
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1263

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud, Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 - 662

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se niega la misma por improcedente como quiera que mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2022, se ordeno dejar sin valor y efecto lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de junio de 2022 mediante el cual se daba por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se ordena por secretaria comunicar lo dispuesto mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2022, al pagador de recursos humanos de la POLICIA NACIONAL informándole que deberá continuar con el embargo que recae sobre el 20% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado ANDRES MAURICIO CONTRERAS CHAVEZ. Oficiese y remítase al correo electrónico dispuesto para tal fin por la referida entidad.

De otro lado, por secretaria sírvase informar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR, informándole que dentro del proceso con radicado No. 2018-662 se encuentra vigente la medida cautelar que pesa sobre el 20% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado ANDRES MAURICIO CONTRERAS CHAVEZ, como quiera que mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2022 se ordenó dejar sin valor y efecto lo dispuesto en auto calendado de fecha trece (13) de junio de 2022 mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Oficiese y remítase al correo electrónico notificación.embargo@cajahonor.gov.co para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0250 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva a favor de la incidentante señora **HELLEN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ** y en contra del incidentado **BRAYAN STIVEN ROMERO CANTOR**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo sin fecha, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **HELLEN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ** y en contra del señor **BRAYAN STIVEN ROMERO CANTOR**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso contra la incidentante, (ii) mantener protección policiva, (iii) el señor **BRAYAN STIVEN ROMERO CANTOR**, debe acudir a tratamiento terapéutico por intermedio de su EPS, (iv) la señora **HELLEN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ**, debe asistir a su EPS para seguimiento psicológico, entre otros.

En las notificaciones realizadas al señor **BRAYAN STIVEN ROMERO CANTOR**, manadas dentro de la medida de protección, se le advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito calendado 23/02/2023, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 20/02/2023, ocasionados por el señor **BRAYAN STIVEN ROMERO CANTOR**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y (iii) cita a las partes para descargos.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, interrogatorios de las partes y valoración por medicina legal a la víctima, la comisaria Segunda de Familia mediante resolución manada 06 de marzo de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 671 -2020, en contra del señor **BRAYAN STIVEN ROMERO CANTOR**.

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la cuenta de ahorros del Banco Popular, denominada FONDO CUENTA MULTAS DECRETO 4799 DE 2011.

Mediante correo electrónico de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria competente, remitió las presentes diligencias para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el caso sub judice, el despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral, en contra de la víctima.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor
BRAYAN STIVEN ROMERO CANTOR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **BRAYAN STIVEN ROMERO CANTOR**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **HELLEN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

Aunado a lo anterior, se insta a la señora **HELLEN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ**, a efecto de que pese a ser ella quien cuenta con medida de protección, no cometa actos de violencia en contra del accionado, como así lo demostró mediante fotografías, atendiendo a su vez que se señala tanto en la medida de protección como en el incumplimiento, que lanza bofetadas hacia el progenitor de su menor hija, lo que presume al despacho que además ocasiones lesiones como rasguños al incidentado y con el agravante de estar presente la menor. Lo anterior a efecto de que evite ser sancionada y no se tenga que acudir a acciones y entidades competentes, por no garantizar la protección integral de la menor hija en común.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No.671-2020, el día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **HELLEN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ**, en contra del señor **BRAYAN STIVEN ROMERO CANTOR**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

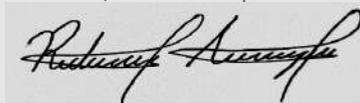
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0205 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 393-2021, a favor de la señora **GINNETTE CORTES PRIETO** y del señor **ARBEY GARCÍA CARDONA**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha dos (2) de diciembre de la vigencia 2021, la comisaria competente, concede **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA MUTUA**, a favor de la señora **GINNETTE CORTES PRIETO** y del señor **ARBEY GARCÍA CARDONA**, ordenando a los dos: (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa entre ellos, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, (ii) tratamiento terapéutico a la señora **CORTES PRIETO** por medio de su EPS, entre otras.

En las notificaciones realizadas tanto al señor **ARBEY GARCÍA CARDONA**, como a la señora **GINNETTE CORTES PRIETO**, manadas dentro de la medida de protección, se les advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito calendado 27/09/2022, el señor **ARBEY GARCÍA CARDONA** señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 26/09/2022, ocasionados por la señora **GINNETTE CORTES PRIETO**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y, (iii) ordena citar para descargos.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, interrogatorios de las partes y prueba documental, el comisario Tercero de Familia mediante resolución manada el 1° de marzo de 2023, resuelve: (i) declarar NO probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 393 -2021, (ii) Archivar el incidente de incumplimiento y (iii) remitir el expediente ante el Juez de Familia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico de fecha 02/03/2023, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el caso sub judice, el despacho comparte la valoración de la prueba realizada por la comisaria competente y procede a confirmar la resolución manada, mediante la cual se resolvió el incidente de incumplimiento.

Así las cosas, este despacho judicial hace un llamado de atención a las partes en el presente asunto como quiera que, en ningún ámbito o espacio son válidas las agresiones físicas, verbales, psicológicas y económicas ocasionadas por los infractores, aunado a que de por medio se encuentra un menor de edad y se deben garantizar por sus progenitores su protección integral. Los actos que han ocurrido en diversas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de estos, no deben volver a ocurrir so pena de las sanciones a que pueden verse inmersos por sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria competente, por lo que se les advierte que no será de recibo que se vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia entre estos y en frente de su menor hijo, so pena de involucrar las actuaciones y entidades competentes para tal fin.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 393-2021, el día once (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por el señor **ARBHEY GARCÍA CARDONA** en contra de la señora **GINNETTE CORTES PRIETO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

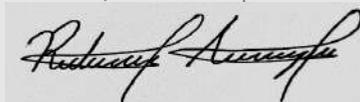
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2023-141

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda de manera extemporánea, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogada por la señora YESICA YULIANA RIAÑO TRIANA contra el señor WESLER HERNANDO RODRIGUEZ GUARNIZO, respecto del NNA E.R.R.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda (PP)
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-024

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por el señor PEDRO JOSE CRUZ DELGADO contra de la señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCÉSE personería a la Dra. ELIZABETH M. PLAZAS LARGO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO:	No. 2023 - 0206

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los señores **HEYDI JOHANNA MARTÍNEZ AMAYA** y **JUAN PABLO MURILLO NIÑO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto y cumplimiento a las notificaciones ordenadas, ingresen las diligencias al despacho a efecto de proferir **SENTENCIA ESCRITURAL**.

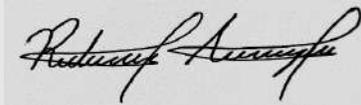
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **LEONARDO ADOLFO BOGOTÁ HERRERA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO:	No. 2023 - 0252

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, incoada a través de abogada por petición de los señores **DEINER ANTONIO GONZÁLEZ VEGA y NANCY LILIANA SIERRA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto y cumplimiento a las notificaciones ordenadas, ingresen las diligencias al despacho a efecto de proferir **SENTENCIA ESCRITURAL**.

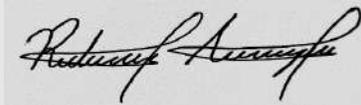
RECONÓZCASE personería a la abogada **CLEONICE ZAMBRANO RODRÍGUEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-079

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora SANDRA YANETH SIERRA RIVERO, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinte (20) de febrero del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2010 - 166

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al avalúo comercial presentado por el demandado visto a (fs. 414 a 447) del expediente, del mismo se corre traslado a la parte actora para que presente sus observaciones, por el termino de tres (3) días, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte demandada
CLASE DE PROCESO	Sucesión (Reivindicatorio de bienes herenciales)
RADICADO	No. 2020-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las certificaciones y el cotejo de las notificaciones por aviso enviadas a LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ CAÑÓN, ALISSON ANDREA JIMÉNEZ CAÑÓN, DIANA MARCELA JIMÉNEZ VICTORINO y MARTHA PIEDAD CAÑÓN, en su calidad de sucesores procesales del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ (q.e.p.d.), documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ CAÑÓN, ALISSON ANDREA JIMÉNEZ CAÑÓN, IVAN MAURICIO JIMÉNEZ CAÑÓN y DIANA MARCELA JIMÉNEZ VICTORINO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

RECONOCESE personería a la Dra. MARIA TERESA PESCA CASTRO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de los sucesores procesales del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ (q.e.p.d.), señores LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ CAÑÓN, ALISSON ANDREA JIMÉNEZ CAÑÓN, IVAN MAURICIO JIMÉNEZ CAÑÓN y DIANA MARCELA JIMÉNEZ VICTORINO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la Dra. MARIA TERESA PESCA CASTRO, para que se sirva allegar el registro civil de matrimonio del LUIS ENRIQUE JIMENEZ (q.e.p.d.) y la señora MARTHA PIEDAD CAÑÓN SALINAS, o, la sentencia judicial mediante el cual se haya decretado la existencia de la unión marital de hecho entre los mismos.

Agréguese a los autos la constancia expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio, documento allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2010-642

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la demandante, para que se sirva allegar nuevamente la petición debidamente autenticada por MARÍA PAULA GARCÍA VALENCIA y JEAN PAUL GARCIA ARRIETA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2014-743

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legítimo señor RAFAEL GUILLERMO BENAVIDES RODRÍGUEZ, para que se sirva informar si la señora NORHIS VICTORIA VEGA BAUTISTA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

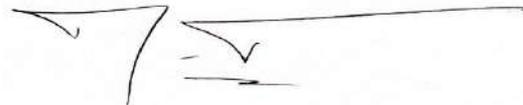
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legítimo señor RAFAEL GUILLERMO BENAVIDES RODRÍGUEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

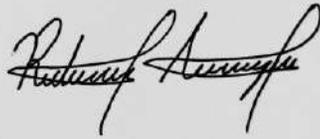


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2014-765

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora NUBIA BECERRA HERNÁNDEZ, para que se sirva informar si el señor MARCO ANTONIO HURTADO TIFARO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

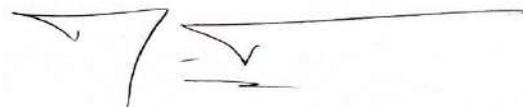
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora NUBIA BECERRA HERNÁNDEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

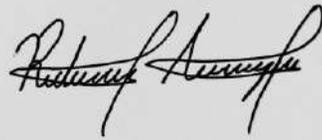


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Acepta renuncia al poder
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1280

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Dr. ALEJANDRO LUIS DELGADO TORRES, al poder conferido por la demandante señora ANA MARIA PARRA TORRES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere partidor
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-609

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se requiere al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que se sirva allegar el trabajo de partición encomendado en audiencia de fecha 23 de enero de presente año.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena por secretaria remitir el oficio No. 139, dirigido a la SIJIN AUTOMOTORES, al correo electrónico decun.sijin-aut@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2015 - 510

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por la demandante se niega la misma por improcedente como quiera que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto calendarado treinta (30) de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Transacción
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1471

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores LUISA FERNANDA BERMUDEZ SAENZ y JUAN ERNESTO CUELLAR MURCIA, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-702

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial poder allegado por el extremo pasivo, se **DISPONE**:

RECONÓCESE personería al Dr. MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria remítase el link que corresponda al correo electrónico michel19762008@hotmail.com, para que el profesional arriba reconocido, pueda tener acceso al presente proceso.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en audiencia de fecha 13 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2015-699

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, a fin de llevar a cabo audiencia de para resolver las objeciones a los **INVENTARIOS y AVALÚOS**.

Agréguese a los autos los allegados por la señora **MARTHA CECILIA MARTIN FORERO** y la Dra. **MAGNOLIA DEL SOCORRO ARIAS CRUZ**, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 551

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor JOSE ROBERTO HERRERA REYES, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida por el Despacho no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha seis (6) de marzo de 2023. Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Solicitud.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 - 93

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, efectivamente luego de revisado el expediente, se tiene que la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra dentro del termino de traslado, tal como lo establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, no se entrará a modificar la liquidación aprobada mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, toda vez que la misma se encuentra en firme, y aprobada de conformidad con el mandamiento de pago y las cuotas de vestuario y educación causadas y no canceladas por el demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-192

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora LUCY ALEXANDRA VEGA GAMBOA contra el señor JUAN FERNANDO DAVILA TORRES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2016 - 668*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no aplica el interés legal a las cuotas liquidadas. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JULIO DE 2019 HASTA MARZO DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 8.231.000
jul-19	\$ 401.970	\$ 0	\$ 401.970	0,50%	\$ 2.010	44	\$ 88.433	\$ 490.403
ago-19	\$ 401.970	\$ 0	\$ 401.970	0,50%	\$ 2.010	43	\$ 86.424	\$ 488.394
sep-19	\$ 401.970	\$ 0	\$ 401.970	0,50%	\$ 2.010	42	\$ 84.414	\$ 486.384
oct-19	\$ 401.970	\$ 0	\$ 401.970	0,50%	\$ 2.010	41	\$ 82.404	\$ 484.374
nov-19	\$ 401.970	\$ 0	\$ 401.970	0,50%	\$ 2.010	40	\$ 80.394	\$ 482.364
dic-19	\$ 401.970	\$ 0	\$ 401.970	0,50%	\$ 2.010	39	\$ 78.384	\$ 480.354
vestuario	\$ 401.970	\$ 0	\$ 401.970	0,50%	\$ 2.010	39	\$ 78.384	\$ 480.354
ene-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	38	\$ 80.957	\$ 507.045
feb-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	37	\$ 78.826	\$ 504.914
mar-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	36	\$ 76.696	\$ 502.784
abr-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	35	\$ 74.565	\$ 500.653
may-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	34	\$ 72.435	\$ 498.523
jun-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	33	\$ 70.305	\$ 496.393
vestuario	\$ 213.044	\$ 0	\$ 213.044	0,50%	\$ 1.065	33	\$ 35.152	\$ 248.196

jul-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	32	\$ 68.174	\$ 494.262
ago-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	31	\$ 66.044	\$ 492.132
sep-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	30	\$ 63.913	\$ 490.001
oct-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	29	\$ 61.783	\$ 487.871
nov-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	28	\$ 59.652	\$ 485.740
dic-20	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	27	\$ 57.522	\$ 483.610
vestuario	\$ 426.088	\$ 0	\$ 426.088	0,50%	\$ 2.130	27	\$ 57.522	\$ 483.610
ene-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	26	\$ 57.330	\$ 498.331
feb-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	25	\$ 55.125	\$ 496.126
mar-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	24	\$ 52.920	\$ 493.921
abr-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	23	\$ 50.715	\$ 491.716
may-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	22	\$ 48.510	\$ 489.511
jun-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	21	\$ 46.305	\$ 487.306
vestuario	\$ 220.500	\$ 0	\$ 220.500	0,50%	\$ 1.103	21	\$ 23.153	\$ 243.653
jul-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	20	\$ 44.100	\$ 485.101
ago-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	19	\$ 41.895	\$ 482.896
sep-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	18	\$ 39.690	\$ 480.691
oct-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	17	\$ 37.485	\$ 478.486
nov-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	16	\$ 35.280	\$ 476.281
dic-21	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	15	\$ 33.075	\$ 474.076
vestuario	\$ 441.001	\$ 0	\$ 441.001	0,50%	\$ 2.205	15	\$ 33.075	\$ 474.076
ene-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	14	\$ 33.979	\$ 519.389
feb-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	13	\$ 31.552	\$ 516.962
mar-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	12	\$ 29.125	\$ 514.535
abr-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	11	\$ 26.698	\$ 512.108
may-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	10	\$ 24.271	\$ 509.681
jun-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	9	\$ 21.843	\$ 507.253
vestuario	\$ 242.705	\$ 0	\$ 242.705	0,50%	\$ 1.214	8	\$ 9.708	\$ 252.413
jul-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	8	\$ 19.416	\$ 504.826
ago-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	7	\$ 16.989	\$ 502.399
sep-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	6	\$ 14.562	\$ 499.972
oct-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	5	\$ 12.135	\$ 497.545
nov-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	4	\$ 9.708	\$ 495.118
dic-22	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	3	\$ 7.281	\$ 492.691
vestuario	\$ 485.410	\$ 0	\$ 485.410	0,50%	\$ 2.427	3	\$ 7.281	\$ 492.691
ene-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	2	\$ 5.631	\$ 568.706
feb-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	0	\$ 0	\$ 563.075
mar-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	0	\$ 0	\$ 563.075

TOTAL \$ 33.363.972

SON: TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2019-095

Visto el informe secretarial y el trabajo de partición que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria, envíese copia del referido escrito, a los correos electrónicos linda.prietog@gmail.com, omadifo@gmail.com y demandasprocesos@hotmail.com, para los fines pertinentes a que hay lugar

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Amplia Embargo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 - 219

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la última liquidación de crédito aprobada, se ordena ampliar el límite de la medida en el valor de \$11.278.927. Por Secretaría se ordena oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corrige sentencia
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2022-1382

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se cometió un yerro involuntario en la parte resolutive de la sentencia calendada el seis (6) de febrero del presente año, respecto al nombre de los NNA vinculados al presente proceso. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** DESIGNASE como Curadora Ad Hoc para los NNA JHOANN DAVID AGUILAR OROZCO y MARIA ALEJANDRA AGUILAR OROZCO, a la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, para que los represente al firmar o suscribir la Escritura Pública, mediante la cual se protocoliza la presente sentencia. Librese telegrama.”

En lo demás, la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 - 219

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$11'278.927), por las por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de mayo de 2022 a febrero de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acuña', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición - ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-555

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, no ordena a este Despacho Judicial la modificación de la sentencia calendada el 11 de febrero de 2022, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto por la referida corporación.

Por Secretaría, librese los oficios a que haya lugar, informando lo resuelto mediante las sentencias arriba indicadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
|Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Declaración hijo de crianza
RADICADO	No. 2022-1526

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante JUDITH MENDOZA MARTINEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. RICARDO RIVA GUTIERREZ, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico ricardoriva@hotmail.com. Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere partidores
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-711

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No tener en cuenta el trabajo de partición que antecede, toda vez que, mediante providencia de fecha 10 de febrero del presente año, se nombro como partidores a los Dres. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS y PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, por lo tanto, se debe allegar el trabajo de partición realizado en consuno, por los referidos profesionales.

En consecuencia, se concede el termino de diez (10) días, a los referidos profesionales del derecho, para que se sirvan allegar el trabajo de partición encomendado, so pena de designar terna de la lista de auxiliares de la justicia. Librese comunicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1050

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado por la parte actora, como quiera que, se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los Art. 291 y ss. del Código General del Proceso y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales son excluyentes.

Es de aclarar que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (notificación por aviso) del C.G.P., o según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mixtura de las dos normas como ya se indicó.

Asimismo, la sede de este Despacho Judicial, está ubicada en la transversal 12 No. 35-24 PISO 3, de esta municipalidad, dirección que se encuentra publicada en el micrositio de la Rama Judicial, además, se indica en la respuesta automática, a los correos que remiten los usuarios al correo institucional de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar nuevamente el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto No Tiene En Cuenta Notificación, Tiene Por Notificado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 244

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Respecto de la notificación que aporta el apoderado de la parte actora, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que indica de manera errónea la dirección de este Despacho Judicial.

De otro lado, en atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria, contrólense los términos con que cuenta para contestar la demanda y remítaseles los traslados pertinentes a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	<i>Pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Liquidación de la sociedad patrimonial</i>
RADICADO	<i>No. 2021-288</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - SEDE SOACHA, el cual, se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 551

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ahora bien, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al demandado JOSE ROBERTO HERRERA el cual cuenta con dirección de notificación Calle 10 D No. 9 D – 26 Valle Santa Ana Soacha, Tel – 3124354941 y correo electrónico herrerareyesjoseroberto@gmail.com Para tal efecto se le designa a la Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCIA, como abogada en Amparo de Pobreza, para que lo represente en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra. Se advierte a la apoderada que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Por Secretaría, librese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Calle 12 No. 8 A – 37 Soacha Parque, celular 3102295011 y correo electrónico airuabogada@gmail.com Librese telegrama.

Una vez la profesional del derecho acepte el cargo, remítasele copia de la demanda y sus traslados para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso por Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 618

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por ANDRES FELIPE GALARZA GARAVITO, contra OSCAR ALEXANDER ZABALA HERNANDEZ, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. – Se ordena por secretaria, asociar los dineros que se encuentran consignados dentro del presente asunto y ponerlos a disposición del proceso que cursa en este mismo Despacho con radicado No. 2021-668 para que sean entregados a la parte actora hasta por el monto arrojado en la liquidación de crédito del referido proceso.

CUARTO. - Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 668

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, dentro del proceso con radicado No. 2021-618, mediante la cual se ordeno asociar al presente asunto los dineros que se encuentren consignados dentro del referido proceso, y entregarse a favor de la parte demandante hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Decreta suspensión del proceso
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-656

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que,

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

En el caso de marras, las doctoras LUZ STELLA LUNA ESCOBAR y DIANA MARCELA CRUZ, en su calidad de apoderadas judiciales, mediante memorial coadyuvado por los herederos aquí reconocidos, solicitan que disponga la suspensión del presente proceso, desde marzo y hasta diciembre del presente año, mientras se surte el acuerdo al que han llegado los herederos, por lo tanto, es procedente acceder a la petición.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

DECRETASE la SUSPENSIÓN del presente proceso, por un termino de diez (10) meses, esto es, desde el de marzo, hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

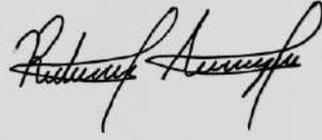
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-676

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE

Líbrese oficio con destino a la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Soacha -Cundinamarca, para que, a costa de la parte actora, se sirva el remitir a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, el registro civil de nacimiento del NNA D.D.R.P., identificado con el NUIP No. 1028729575 y serial No. 59607140.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
|Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1430

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada JESSICA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogado.

RECONÓCESE personería al Dr. ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto No Tiene En Cuenta Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 175

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la dirección de correo electrónico y física que informa la apoderada de la parte actora en aras de notificar al demandado.

De otro lado, respecto de la notificación aportada por la parte demandante, la misma no se tendrá en cuenta como quiera que indica de manera errónea la dirección de este Despacho Judicial. De igual manera, no aporta el certificado debidamente cotejado expedido por la empresa de correo, donde conste que efectivamente fue entregada la notificación y sus anexos al demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-284

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, considera el Despacho que, al ser la finalidad del presente trámite la SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS LEONIDAS BASTO OBANDO, y al haberse realizado la misma a través de la Escritura Pública 2459 de fecha 1º de septiembre de 2022, ante la Notaria Segunda del Círculo de Soacha (Cundinamarca), deja sin objeto jurídico el presente proceso, de ahí que, lo procedente es la terminación del proceso por carencia actual de objeto.

Aunque ésta no constituye ninguna de las formas anormales de terminación del proceso, que prevé el estatuto procesal, es por lo que, se acogerá la petición de la solicitante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS LEONIDAS BASTO OBANDO, incoada a través de abogada por la señora NEILA ROSA CARDENAS IZQUIERDO en representación de su menor hija L. F. B. C., por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente proceso. Si hay lugar, Oficiese a las entidades respectivas, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias de manera definitiva, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-088

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora INGRITH VIVIANA ESCOBAR TORRES, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinte (20) de febrero del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Releva Profesional del Derecho.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 498

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho Dr. PEDRO PABLO MESA SANTOS, no se manifestó respecto de la aceptación del cargo, el Despacho lo RELEVA del mismo. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo a la Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCIA, como abogada en Amparo de Pobreza, del aquí demandado señor ORLANDO GODOY ALZATE, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 12 No. 8 A – 37 Soacha Parque, celular 3102295011 y correo electrónico airuabogada@gmail.com. Librese telegrama.

Una vez el profesional del derecho acepte el cargo, remítasele copia de la demanda y sus traslados para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2022-572

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, conformada por la señora DIANA MARCELA AGUIRRE HERNANDEZ y el señor EDISON MANUEL MATEUS GUERRERO.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (I), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1220

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la empresa JIMFER SECURITY LTDA, mediante la cual informan que realizaron el primer descuento de retención laboral al demandado LEONARDO SOLER CASASBUENAS. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Secretaria
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por la Procuraduría Treinta y Seis Judicial II Familia, por secretaria se ordena remitir copia de la respuesta a la vigilancia judicial remitida al Honorable Magistrado Álvaro Restrepo Valencia, en la cual se da respuesta a la petición elevada por el señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Adiciona sentencia
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2022-793

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONASE a la parte resolutive la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“**CUARTO.** MANTÉNGASE la medida provisional de restablecimiento de derechos, a favor de la NNA MARIA DE LOS ANGELES GALINDEZ RAMIREZ, esto es, la ubicación en hogar sustituto.

QUINTO. PÓNGANSE el presente asunto a disposición del Comité de Adopciones del ICBF Regional Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEXTO. Envíese copia de la presente providencia a la Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C., para lo de su competencia, igualmente copia de la misma a la Oficina Jurídica de la Regional de Cundinamarca del ICBF. Oficiese.”

En lo demás, la sentencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1376

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS – PTUMAYO. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena pruebas
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2022-912

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la certificación y anexos del envió del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada ASTRID YINETH MENDOZA CRISTANCHO, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia única, y con fundamento a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE de OFICIO las siguientes pruebas:

Practíquese visita social a través de la Asistente Social de este Juzgado, al hogar del señor DANIEL HUMBERTO PULIDO MEZA, como también, de la señora ASTRID YINETH MENDOZA CRISTANCHO, con el fin establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven.

Cumplido lo anterior, por Secretaria librese oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., para que se sirva realizar la valoración psicológica y psiquiátrica al señor DANIEL HUMBERTO PULIDO MEZA y la señora ASTRID YINETH MENDOZA CRISTANCHO, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. Oficiese, con el fin de que sea dicha entidad la encargada de señalar fecha y hora para la práctica de dicha valoración.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-1307

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial poder allegado por la parte actora, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. OSCAR ALBERTO URBINA LOZANO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por Revocado el poder otorgado al Dr. ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS, por el demandante señor CRISTIAN ANDRES AGUIRRE TELLEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-1564

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión de la demandada señora MARISOL ARCINIEGAS MARTINEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM a la Dra. CIELO LUZ FONSECA SIERRA, quien cuenta con dirección de notificación, los correos electrónicos cifonsi@hotmail.com y zaid077@hotmail.com. Líbrese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala caución
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-074

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado judicial de parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$34.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Además, deberá la parte actora, aclarar si lo pretendido el embargo de bien inmueble, o, la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda – ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-180

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor JEIRSON VARGAS RINCON contra la señora LUZ LILIANA GOMEZ PEÑA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

Líbrese oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a costa de la parte actora, se sirva el remitir a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, el registro civil de nacimiento de la señora LUZ LILIANA GOMEZ PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.676.056.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$8.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

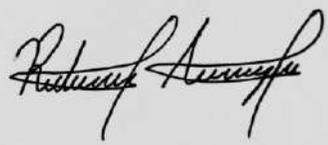
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma parcialmente decisión
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-202

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el veintisiete (27) de febrero de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido dentro de la Medida de Protección No. 482-2020, incoada por la señora YENNIFER CASTILLO RAMIREZ contra el señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo del tres (3) de octubre de 2020, la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad, impuso MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de la señora YENNIFER CASTILLO RAMIREZ y en contra del señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, para que cese inmediatamente y se abstenga de cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación o acoso, en contra de la accionante, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

El veintisiete (27) de febrero de 2022, la referida Comisaria, profirió fallo de incidente de desacato a la medida de protección arriba señalada, en el cual resolvió, declarar probado el incidente en contra del señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, e imponer como sanción pecuniaria la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) m/cte.

Mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), nuevamente dispuso, declarar probado el segundo incidente de desacato contra del señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, e imponer como sanción el arresto de cuarenta y cinco (45) días, la cual, fue revocada por este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022.

La Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2023, resolvió declarar probado la reincidencia de incidente de desacato contra del señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, e imponer como sanción el arresto de cuarenta y cinco (45) días.

El día 1° de marzo del presente año, la referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes, y escuchados los descargos de la parte acusada.

*No obstante, **cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.*** (Negrilla fuera de texto).

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante tramite incidental y será consulta por al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

En el caso que nos ocupa, el Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue esta, en el sentido de que el señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, para que cese inmediatamente y se abstenga de cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación o acoso, en contra de la accionante señora YENNIFER CASTILLO RAMIREZ.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales han sido vulnerados por el infractor señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, agresiones que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección en contra de la accionante señora

YENNIFER CASTILLO RAMIREZ, las cuales no solo se han probado por las declaraciones rendidas, sino también, a través de los informes periciales expedidos por el Instituto Nacional del Medicina Legal y Ciencias Forenses de Soacha, de fecha 16 de julio de 2021 y 30 de junio de 2022, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de esta Municipalidad.

En este orden de ideas y como quiera que el señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, ha sido reincidente en el incumplimiento de la Medida de Protección de fecha tres (3) de octubre de 2020, es por lo que el Despacho considera que, es procedente imponer una sanción de arresto en contra del mismo, de conformidad al literal b) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, el cual señala que “Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Sin embargo, **no es la entidad administrativa, la competente para ordenar esta clase de sanciones**, según lo establece el artículo 10 del Decreto 652 de 2021, el cual reza:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia**, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-626, del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, cuando afirma enfáticamente que “**solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad.** Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano.”(Negrilla fuera de texto).

Siguiendo los lineamientos arriba señalados, es por lo que se ha de revocar el cardinal segundo de la resolución proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el 27 de febrero de 2023, y confirmar en lo demás la misma.

Por lo anterior, y como quiera que la entidad administrativa declaró probado nuevamente el incidente de desacato en contra del señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, se ordenará sancionar al mismo, con arresto de 30 días, la cual se materializará en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR el cardinal segundo de la resolución proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el veintisiete (27) de febrero de 2023, dentro de la Medida de Protección No. 482-2020, incoada por la señora YENNIFER CASTILLO RAMIREZ contra el señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, según los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO CONFIRMAR en lo demás, la resolución proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el veintisiete (27) de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

TERCERO. SANCIONAR con arresto de treinta (30) días, al señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.142.722, quien deberá cumplirlos en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. ORDENASE la captura del señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.142.722. Para lo cual, se ordena librar oficio ante el Comando de Policía de Soacha, Cundinamarca, (SIJIN), a fin de que el referido señor sea privado de la libertad por el término arriba señalado, vencidos los cuales, se debe dejar en libertad de manera inmediata.

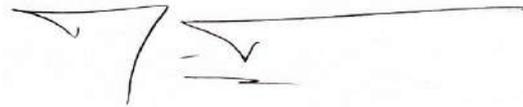
QUINTO. Una vez capturado el señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, el arresto se materializará en Establecimiento Carcelario, en el Comando de Policía del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

SEXTO. Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Comisaria de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

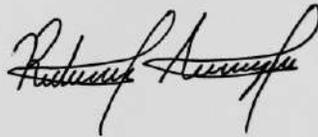


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Avoca conocimiento
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2023-203

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

El artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, establece que "...la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar."

En caso de marras, se evidencia que la entidad administrativa tuvo conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del NNA M.A.C.G., el día 11 de febrero de 2022, por lo tanto, debía resolver la situación jurídica del mismo, a más tardar el 11 de agosto del mismo año, pero la decisión fue proferida con posterioridad a dicha fecha, esto el, 12 de agosto de 20022, razón por la cual, el Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, había perdido competencia para seguir conociendo del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del NNA M.A.C.G., conforme al Auto de Apertura mediante auto del 16 de febrero de 2022, iniciado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, por pérdida de competencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de esta providencia por el medio más expedito, a los abuelos maternos señores RICARDO CIRO GIRALDO y DIANA MILENA GIRALDO SERNA.

TERCERO. CORRER TRASLADO de las pruebas recaudadas por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C. y Centro Zonal de Soacha Cundinamarca,

como son, la copia del registro civil de nacimiento del NNA M.A.C.G., del reporte de afiliación al sistema de salud (ADRES); y de los Informes rendidos por el equipo interdisciplinario de los referidos Centros Zonales.

CUARTO. ORDENAR la siguiente prueba:

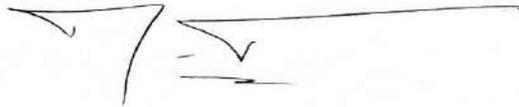
Líbrese oficio con destino al I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, para que, a través de su equipo interdisciplinario, se sirva remitir en el término de ocho (8) días, un informe integral del NNA M.A.C.G., en cual se determine el adoptabilidad o no del mismo

QUINTO. Compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, al Defensor de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., Dr. OMAR CABRERA ROJAS, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los Derechos del NNA M.A.C.G., de conformidad a lo normado en el párrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Oficiese.

SEXTO. Conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señala el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 11:30 AM**, como fecha y hora para la realización de audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

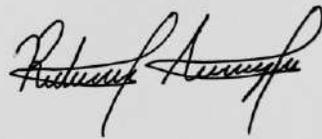


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-211

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora SYNDI YOHANA GARCIA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Indicar la dirección física y electrónica, para efecto de notificaciones y número telefónico de contacto.
- Indicar la dirección actual en donde se encuentra los NNA X.J.F.G., J.H.F.G. y K.S.F.G.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-214

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora MARILYN CIFUENTES MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar una certificación expedida por la EPS, en el cual se, señale que la señora ANGELICA MARTINEZ DE CIFUENTES, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, además, si esta imposibilitada de ejercer su capacidad legal.

- Indicar la dirección actual en donde se encuentra la señora ANGELICA MARTINEZ DE CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-215

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora KATTY YURUBY CONTRERAS MENDEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de la NNA J.E.P.C.
- Indicar la dirección actual en donde se encuentra la NNA J.E.P.C.
- Allegar copia el acta de NO CONCILIACIÓN de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. **Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores** y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...”. (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-227

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizado por la señora MARIBEL CHACON MUÑOZ, toda vez que, la misma es para iniciar un proceso de carácter laboral, el cual no es competencia del este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-230

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el dos (2) de mayo de 2022, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido dentro de la Medida de Protección No. 183-2021, incoada por la señora ANGIE LORENA PEREZ DIAZ contra el señor FARID ANDRETTY ALFONSO CONTRERAS.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el seis (6) de octubre de 2021, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva a la señora ANGIE LORENA PEREZ DIAZ, ordenando al señor FARID ANDRETTY ALFONSO CONTRERAS, abstenerse de realizar cualquier, en contra de la accionante, so pena de incurrir en sanciones de Ley. (Ver imagen)

RESOLUCION DE FALLO MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA No. 183-2021

Soacha Cundinamarca octubre seis (06) de 2.021 Hora 09:00 A.M. Resolución de Fallo dentro de la Medida de protección Definitiva No. 183-2021 de ANGIE LORENA PEREZ DIAZ contra FARID ANDRETTY ALFONSO CONTRERAS

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha dos (2) de mayo de 2021, la Comisaria de Tercera Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 183-2021, en contra del señor FARID ANDRETTY ALFONSO CONTRERAS, y sancionarlo de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de cualquier tipo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor FARID ANDRETTY ALFONSO CONTRERAS, hacia la señora ANGIE LORENA PEREZ DIAZ.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor FABIAN CRISANTO MORENO GONZALEZ.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia verbal, física y psicológica, realizados por el infractor señor FARID ANDRETTY ALFONSO CONTRERAS, hacia la señora ANGIE LORENA PEREZ DIAZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

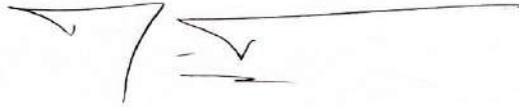
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), calendada el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual declaro probado el Incidente de Desacato a la Medida de Protección No. 288-2022, e impuso sanción al señor FARID ANDRETTY ALFONSO CONTRERAS, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

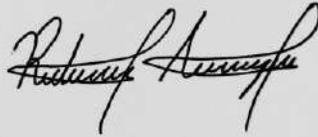


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-255

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante DORA ELSA ROPERO GARAVITO, incoada a través de abogado, por el señor LUIS ALEJANDRO PEREZ ROPERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar copia del registro civil de defunción de la causante DORA ELSA ROPERO GARAVITO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora ANGELA JOHANA PEREZ ROPERO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

3.- Indicar la dirección electrónica del demandante, asignatarios y apoderado judicial.

4.- Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y los anexos a los asignatarios JOSE GILBERTO PEREZ SANCHEZ y ANGELA JOHANA PEREZ ROPERO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

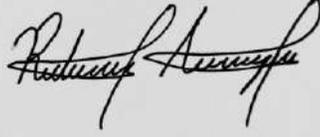
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO	No. 2023-256

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado, por el señor DIEGO ARMANDO CASTILLO JOYA contra los señores JOSE ANTONIO CASTILLO y GUILLERMO MUNÉVAR CHAPARRO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al demandado GUILLERMO MUNÉVAR CHAPARRO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado GUILLERMO MUNÉVAR CHAPARRO, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2023-265

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través del abogado, por la señora GISEL STEFANY URIBE CRUZ contra el señor ISMAEL ARRIETA ARRIETA, respecto de la NNA T.L.A.U.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. FREDY GONZALO SARMINETO VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Permiso para salir de país
RADICADO	No. 2023-266

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DE PAÍS de la NNA A.G.G., incoada a través del abogado, por la señora YINETH GUARNIZO PACHON contra el señor JAIRO GOMEZ RAMIREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1- Allegar copia el acta de NO CONCILIACIÓN de PERMISO DE SALIR DE PAIS, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la Ley 2220 del año 2022.
- 2.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Designación de guarda
RADICADO	No. 2023-267

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda para DESIGNACIÓN DE GUARDADOR(A), incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora ROSALBA MARIA FLOREZ VERGARA, en beneficio del NNA J.L.Q.F.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia del registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA PATRICIA QUINTERO FLOREZ (q.e.p.d.), con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2- Indicar los nombres y apellidos de los parientes maternos del NNA J.L.Q.F., como también, la dirección física y electrónica de los mismos.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. PAULA LISETTE ORTEGA GARZON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia, y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO	Mediada de protección
RADICADO	No. 2023-276

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 12 del Decreto 652 de 2011, establece que:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo, señala que:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Teniendo en cuenta la referida norma, sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que, en la resolución de fecha 9 de marzo del presente año, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, no se ordenó sanción alguna, para que proceda la consulta de la misma.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Suspensión de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-277

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado por la señora KAREN LIZETH SUAREZ MORALES contra el señor FRANCISCO JAVIER CRUZ MAYORGA, respecto del NNA V.G.C.S.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar la pretensión principal de la demanda, conforme al poder otorgado por la demandante.
- 2- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, a la dirección física relacionada en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-278

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora MARIA YUNY MUÑOZ MUÑOZ contra la NNA L.G.M.Q., representada legalmente por su progenitora señora NORMA YANETH QUEVEDO GOMEZ y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ALFREDO MANCERA VERGARA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, a la dirección física relacionada en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-282

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor OSCAR EDUARDO PEÑA OVIEDO contra la señora GREICSY YURANNY MARTINEZ REVELO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar memorial poder otorgado por el demandante.
- 2.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario